



ACCIÓN DE TUTELA
Rad. 080014053006-2020-00191-00
ACCIONANTE: ALVARO JOSÉ VELEZ NIEBLES
ACCIONADO: CASA MARGUIE S.A.S.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la impugnación impetrada, contra el fallo de primera instancia de fecha veintidós (22) de julio de Dos Mil Veinte (2020), proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, por la presunta violación del derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el día 30 de enero de 2020 recibió por parte de Medimas Eps notificación de calificación en primera oportunidad mediante la cual se determinó el diagnóstico “Trastorno de Ansiedad Generalizada Enfermedad Común”, impugnado por el accionante el día 06 de febrero de 2020 por encontrarse en total desacuerdo.

Que el día 26 de mayo de 2020, Medimas Eps envía una carta a AFP Colpensiones cuyo asunto es: “Solicitud Pago Honorarios Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico Controversia contra el dictamen número 8698414-1”.

En la misma fecha, remite expediente de Calificación de Origen No Conformidad del suscrito a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, quien lo devuelve el día 06 de junio de 2020 fundado en que “...se procede a realizar a EPS MEDIMAS, devolución de toda la documentación radicada el 26 de mayo de 2020, para la valoración del señor ALVARO VELEZ NIEBLES, revisado el expediente no se evidencia: 1) Copia del pago de los honorarios para la realización del Dictamen en primera instancia. 2) Análisis de puesto de trabajo Psicosocial para determinar origen en las patologías derivadas del estrés, que contenga la ponderación de los riesgos extralaborales vs los intralaborales”. 3) Para la remisión del expediente completo, se concedió el término de 30 días “calendario”.

Que el día 13 de junio de 2020 formuló derecho de petición a la accionada vía correo electrónico para que “Se sirvan dar respuesta inmediata a cerca de la documentación solicitada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico en el caso de la referencia en los siguientes puntos:

- Copia de la constancia de notificación recibida el 4 de junio de 2020 por CASA MARGUIE y enviada a mi WhatsApp -3155508047 el mismo día.

- ANALIS DEL PUESTO DE TRABAJO DEL SUSCRITO

- Furel

El derecho de petición fue enviado una vez más el día 06 de julio de 2020, mediante correo electrónico a la accionada y, sin embargo, la accionada no había dado respuesta a la fecha de presentación de la demanda.

Por consiguiente, presenta esta acción de tutela con la que solicita se ordene (i) tutelar los derechos fundamentales que se consideran vulnerados y en consecuencia ordenar a la parte

accionada (ii) “...resolver la petición formulada el día 13 de junio de 2020 y el día 06 de julio de 2020 enviada por correo electrónico”.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo a través de sentencia de fecha 22 de julio del 2020, resolvió No tutelar el derecho de petición, debido proceso, salud, seguridad social, pensión del actor ALVARO JOSÉ VELEZ NIEBLES con C.C. No. 8.698.414.

Porque Conforme el núm. 1º del art. 14 de la Ley 1755 de 2015, el accionado contaba con el término de quince (15) días siguientes a su recepción para responder.

Ahora, como se manifestó sólo se demostró que el día 06 de julio de 2020 se envió derecho de petición a la accionada. Por su parte, la presente acción de tutela se radicó el día 10 de julio de 2020, lo que significa que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no había transcurrido el término de que trata la referida ley para que CASA MARGUIE S.A.S. emitiera la respectiva respuesta, es más a la fecha en que se venció el término para fallar la acción de tutela en primera instancia, aún no habría transcurrido el término legal para emitir la respectiva respuesta.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

El accionante manifiesta su inconformidad respecto al fallo emitido por el A-quo, por tal motivo decide impugnar, mediante escrito con fecha de veintinueve (29) de julio de 2020, sin sustentar dicha impugnación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha veintidós (22) de julio de Dos Mil Veinte (2020), proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo o no vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes al derecho de petición, por parte de CASA MARGUIE S.A.S. y si es procedente decretar el amparo de dicho derecho.

Marco constitucional y normativo. -

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Constitucional, el derecho de petición es aquel que permite presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general

determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

IMPUGNACION FALLO DE TUTELA-No requiere sustentación

La Jurisprudencia constitucional ha establecido que la Impugnación del Fallo De Tutela no requiere sustentación en aplicación del principio de informalidad que rige la acción de tutela.

En relación con la acción de tutela, la posibilidad de impugnar la decisión adoptada por el juez de primera instancia se encuentra establecida en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con las normas en mención, la parte que se encuentre inconforme con el fallo puede impugnarlo dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

“En aplicación del principio de informalidad que rige la acción de tutela y con fundamento en las normas señaladas, esta Corporación ha sostenido que este término de tres días es en realidad el único requisito que debe observarse para su presentación, sin que sea exigible ningún otro tipo de formalidad, como por ejemplo la sustentación del recurso. En este sentido, el juez de tutela debe verificar si la impugnación fue presentada en el término correspondiente y, de ser así, deberá darle el trámite que corresponde”.

CASO CONCRETO.

Corresponde a esta instancia determinar si la decisión de primera instancia se ajusta al marco legal y constitucional. En su debido momento se ajustaba a derecho, ya que a la fecha que se emitió el fallo de tutela, el tutelante no contaba con el termino establecido para que el tutelado contestara su petición.

Conforme en el núm. 1º del art. 14 de la Ley 1755 de 2015, el accionado contaba con el término de quince (15) días siguientes a su recepción para responder. Ahora, como se manifestó sólo se demostró que el día 06 de julio de 2020 se envió derecho de petición a la accionada. Por su parte, la presente acción de tutela se radicó el día 10 de julio de 2020, lo que significa que a la fecha de presentación de la acción de tutela no había transcurrido el término de que trata la referida ley para que CASA MARGUIE S.A.S. emitiera la respectiva respuesta, es más a la fecha en que se venció el término para fallar la acción de tutela, aún no habría transcurrido el término legal para emitir la respectiva respuesta. circunstancia que obligo a la juez sexta civil municipal a no acceder a la tutela del derecho de petición en esa oportunidad.

Ahora, se podría pensar que como a la fecha se venció el término para responder habría lugar a amparar el derecho. Sin embargo otra es la posición del máximo tribunal de la justicia Constitucional. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T 237 de 2007 al referirse a petición elevada en materia pensional que debe responderse en 4 meses, expresó:

“En el caso bajo estudio, la actora interpuso la acción de tutela dos meses y 23 días después de presentar la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez. Para esa fecha, aún no había vencido el término para resolver de fondo sobre el reconocimiento del derecho pensional, por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia.

Lo anterior no obsta para que la actora interponga una nueva acción de tutela si vencidos los plazos legales atrás señalados,¹ la entidad demandada aún no ha dado respuesta de fondo.

Es el caso que en el asunto sometido al conocimiento del alto tribunal en esa oportunidad, la petición en materia pensional se había elevado en 04 de agosto de 2006, con lo que la respuesta debía ser brindada hasta 04 de diciembre de 2006 para considerarla en tiempo. Pues bien la Corte profiere su sentencia en 30 de marzo de 2007, cuando ya se había vencido tal termino.

De tal manera que la Corte, analizó la vulneración del derecho a la fecha de presentación de la tutela, con independencia del tiempo transcurrido con posterioridad.

Cosa similar acontece en este caso, razón por la cual, en respeto de la regla del precedente, la decisión debe ser la misma, habiendo lugar entonces a confirmar el fallo impugnado.

En consecuencia, con base a lo anterior EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia de fecha veintidós (22) de julio de Dos Mil Veinte (2020), proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notifíquese, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El término de 4 meses para responder de fondo el derecho de petición de la actora (artículo 9 de la Ley 797 de 2003) venció el 4 de noviembre de 2006, y el de 6 meses para pagar efectivamente las mesadas pensionales cuando se reconoce el derecho pensional, venció el 4 de febrero de 2007.

Código de verificación:

f779af37b6bda10b9a95c9cbe0a779ea34b9bebf7a1c6b96dcf12a41d7400f4f

Documento generado en 28/08/2020 08:15:48 p.m.